

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 20 de junio de 2023, venció el día 28 del mismo mes y año; y ese día, a las 16:51 y 16:53 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memoriales. A despacho, 06 de julio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00248 00.
Proceso	Verbal – Restitución de inmueble arrendado.
Demandante	Franval S.A.
Demandado	Laboratorios América S.A.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 0817.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

El proceso que pretende iniciar la parte demandante, tiene como propósito la restitución de un inmueble arrendado, por lo que dicho trámite está regulado principalmente por lo consagrado en el artículo 384 del C.G.P.; y en el numeral 1° de dicho artículo se consagra que “...*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. **A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario**, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria...*”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Por lo anterior, en el requisito **v)** del auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que “...*En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con los artículos 84 y 384 ibidem, se aportará de manera completamente legible el contrato de arrendamiento de local comercial base de la demanda...*”. Y en el requisito **vii) del mismo auto**, se solicitó que “...*Se deberán aportar los anexos de manera ordenada, ya que no se logra determinar si la escritura pública aportada se encuentra incompleta o en desorden...*”.

Si bien la apoderada judicial de la parte demandante realizó algunos ajustes a los anexos que se aportaron, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, lo cierto es que los archivos que se allegaron en relación con el presunto contrato de tenencia cuyo incumplimiento y terminación se reclaman, se anexó mediante imágenes parciales de cada hoja, y por las condiciones de visualización en el tipo de formato que se allega, no se logra determinar con exactitud y claridad si el mismo está o no completo, máxime teniendo en cuenta que al parecer las imágenes se tomaron por medio de fotografías a un documento del cual tampoco se tiene en claro si es el texto original o

una fotocopia del documento, que penas resulta medianamente visible usando las herramienta del sistema digital para su visualización.

Por todo lo enunciado, esta agencia judicial considera que la apoderada de la parte demandante **NO atendió en forma completa y adecuada todos los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio de la demanda**, y máxime que la documentación del contrato de arrendamiento solicitado en el mismo, se requería para que la demanda tuviera uno de los anexos que es obligatorio por ley, y ello no permite al juzgado la admisibilidad de la demanda, tanto desde el punto de vista de la competencia del juzgado, como de la idoneidad de la demanda para efectos procesales.

Por tanto, como la exigencia referida del auto inadmisorio, no fue cabalmente cumplidas por la parte demandante; habrá de **rechazarse** la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.; y el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la sociedad **Franval S.A.**, en contra de la sociedad **Laboratorios América S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>07/07/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>106</u></p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--